

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0045/2021/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560700006822.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	3
II.   PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III.  ANÁLISIS DE FONDO .....	4
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN .....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>9</b>

**ANTECEDENTES**

**I.    Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El cinco de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa<sup>1</sup>, generándose el folio 300560700006822, donde requirió conocer la siguiente información:

...

*Motiva de la presente es para solicitarle los siguientes documentos:*

- Plan Integral de Movilidad Sustentable del Municipio de Xalapa
- Resumen ejecutiva del Proyecto "Tren Ligero Metropolitana de lo Región Capital Xalapa"
- Manifestación del Impacto Ambiental del Proyecto "Tren Ligero Metropolitana de la Región Capital Xalapa" o cualquier documento

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*relacionado con este Proyecto donde se especifique el traza, estaciones y especificaciones técnicas de la infraestructura” ...*

2. **Respuesta.** El **doce de enero de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de comunicación con los Sujetos Obligados contestó a la petición documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **trece de enero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **trece de enero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0045/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinte de enero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **uno de marzo de dos mil veintidós**, el sujeto obligado compareció, mediante oficio número CTX-784/21 de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno signado por la Coordinadora de Transparencia y anexos, acusados de recibido por la Secretaria Auxiliar.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **ocho de febrero de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **diez marzo de dos mil veintidós**, el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo -7- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido<sup>4</sup>** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio<sup>7</sup> el ciudadano compareció ante el Ayuntamiento de Xalapa<sup>8</sup>, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.
16. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos del expediente se aprecia que la persona al presentar su inconformidad adjuntó la respuesta que le fuera proporcionada, en la que se le informó por parte de la Coordinadora de Transparencia que el sujeto obligado es competente para proporcionar los datos requeridos en la solicitud, por lo que adjuntaba el oficio de trámite de la solicitud CTX-046-/22 de doce de febrero en donde adjunta a su vez el Oficio DOP/01/0077/2022 de once de enero de dos mil veintidós de la Dirección de Obras Públicas.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:  
*“Todo vez que dicho óreo responde que no es competencia de este sujeto obligado el saber sobre el Tren, no veo que lo Coordinación de transparencia realiza lo consagrada en el artículo 48 y demás de la Ley de la materia, de ahí que deseo me oriente de manera proactiva en dande pueda solicitar dicha infarmación”*
18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial de acuerdo al oficio, N° DOP/01/0077/2022 signado por el Directos de Obra Públicas en la cual centralmente precisa que *“el tren ligero metropolitano de la región capital Xalapa, no es obra a cargo de este H. Ayuntamiento”*
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> Véase párrafo 1 de esta resolución.

<sup>8</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>9</sup>.

20. **Contestación de la autoridad responsable.** El uno de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio número CTX-318/2022, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, así como los oficios DOP/01/0077/2022 y DOP/02/0739/2022 de once de enero de dos mil veintidós y de diecisiete de febrero de dos mil veintidós respectivamente signados por el Director de Obras Públicas, quien a través de alegatos otorga respuesta complementaria a la solicitud de información del particular.
21. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
23. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
24. Ahora bien, del agravo expuesto por el solicitante se advierte que se inconforma únicamente respecto de la siguiente información:

*“Na vea que la Coordinación de transparencia realiza lo consagrado en el artículo 48 y demás de la Ley de la materia, de ahí que deseo me oriente de manera proactiva en darme puedo solicitar dicha información, (sic) **Énfasis Propio**”*

25. Es por ello que, por cuanto hace a los cuestionamientos restantes, se dejan intocados, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravo alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

<sup>9</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”** consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59 Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>10</sup>.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en ese vido dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. Jasé Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Caso de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jasé Zapata Huesco. Ampara en revisión 321/95. Guillermo Bóez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jasé Zapata Huesco.

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>11</sup>.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la incanformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pollares y Lara. Secretaria: Guillerma Becerra Castellanos. Ampara directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricarda Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Ampara directa 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricarda Rivas Pérez. Secretaria: Carlos Gregorio Ortiz García. Ampara directa 25761/2000. Instituta Mexicana del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretaria: Sergio Daría Maldonada Sota. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pollares y Lara. Secretario: Sergio Daría Maldonada Sota. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tama V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubra: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

26. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20<sup>12</sup> del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que, si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
27. Es así, que este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.
28. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en

<sup>10</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

<sup>11</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

<sup>12</sup> Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

29. Ahora bien, es de precisar que de las manifestaciones que en vía de agravios señaló el particular, se advierte que de manera toral se aqueja de *“Toda vez que dicha área responde que no es competencia de este sujeto obligado el saber sobre el Tren, no veo que la Coordinación de transparencia realizo lo consagrado en el artículo 48 y demás de la Ley de la materia, de ahí que deseo me oriente de manera proactiva en donde puedo solicitar dicha información”* al dar respuesta en la comparecencia el ente obligado dio respuesta destacando sustancialmente lo siguiente:

*El proyecto relativo al En el proyecto relativo al tren ligero metropolitano de la región de la capital de Xalapa, su manifestación de impacto ambiental o cualquier documento relacionado con este proyecto donde se especifique el trozo, estaciones y especificaciones técnicas deberá dirigir las a la Secretaría de comunicaciones y transportes y a la Secretaría de infraestructuro y obras públicas del Estado ubicadas en KM. 0 + 700 carretera Xalopa Veracruz, col. Sahop C.P. 91190, Xalapa, Veracruz tel: 228-186-9000 y Privada Pablo Frutis, Esther 4, Col Badillo, 91190 Xalapa-Enríquez, Ver. Tel: 2288416120 respectivamente: todo vez que se informó a la población en medios diversos de comunicación que la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT) y el Gobierno del Estado firmaron un convenio de colaboración para formalizar el Comité Técnico Consultivo del Tren Ligero Metropolitano de la Región Capital, en noviembre de 2020, sienta la instancia federal encargada del proyecto. Se enlistan las referencias de los medios de publicación.*

**Grupo expansión**

<https://obras.expansion.mx/infraestructura/2021/03/18/detalles-sobre-la-construccion-del-tren-ligero-de-xalapa>

Al calor político

<https://www.alcalorpolitico.com/informacion/tren-ligero-de-xalapa-en-espera-de-recursos-para-su-implementacion-352640.html>

Diario de Xalapa

[https://www.diariodexalapa.com.mx/local/proyecto-del-tren-ligero-de-xalapa-debera-esperar-no-cuenta-con-proyecto-ejecutivo-amlo-](https://www.diariodexalapa.com.mx/local/proyecto-del-tren-ligero-de-xalapa-debera-esperar-no-cuenta-con-proyecto-ejecutivo-amlo-7334384.html#:~:text=Foto%3A%20Cortes%3%ADa%20%7C%20%40GobiernoMX&text=El%20proyecto%20del%20Tren%20Ligero,Rep%3%BAblica%2C%20Andr%3%A9s%20Manuel%20L.%C3%B3pez%20Obrador.)

[7334384.html#:~:text=Foto%3A%20Cortes%3%ADa%20%7C%20%40GobiernoMX&text=El%20proyecto%20del%20Tren%20Ligero,Rep%3%BAblica%2C%20Andr%3%A9s%20Manuel%20L.%C3%B3pez%20Obrador.](https://www.diariodexalapa.com.mx/local/proyecto-del-tren-ligero-de-xalapa-debera-esperar-no-cuenta-con-proyecto-ejecutivo-amlo-7334384.html#:~:text=Foto%3A%20Cortes%3%ADa%20%7C%20%40GobiernoMX&text=El%20proyecto%20del%20Tren%20Ligero,Rep%3%BAblica%2C%20Andr%3%A9s%20Manuel%20L.%C3%B3pez%20Obrador.)

30. Y, por lo tanto, contrario a lo señalado por el particular, se le da orientación de acuerdo al artículo 48 fracción V de la ley en la materia para el estado de Veracruz.
31. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos

dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO<sup>13</sup>.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercera de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

32. Cumpliendo el ente obligado con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
33. Partiendo de lo anterior y toda vez que el sujeto obligado en cuestión, como ha quedado acreditado cuenta con una Dirección de Obras Públicas, mismas que cuentan con las atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, concluyéndose que la Coordinadora de Transparencia atendió a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”<sup>14</sup>**
34. En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que los agravios vertidos por el particular resultan insuficientes para modificar o revocar la respuesta proporcionada, dado que dejó de existir la afectación manifestada por el particular por cuanto a la falta a la orientación sobre el Tren Ligero, así como la demás información que a su decir no le fue proporcionada y que en el análisis de esta resolución se advirtió que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso del particular de manera puntual, por lo que, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado **de forma oportuna remitió la información complementaria de lo solicitado**, mediante un pronunciamiento congruente en relación a lo peticionado, a lo combatido en el agravio, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes.
35. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante al haberle entregado el sujeto obligado la respuesta durante la comparecencia al recurso de revisión.**

#### IV. Efectos de la resolución

<sup>13</sup> Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-2-14.pdf>

<sup>14</sup> Disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-8-15.pdf>



36. En vista que este Instituto estimó fundado pero inoperante el agravio expresado, debe<sup>15</sup> confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
37. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** emitida por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.


**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

  
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

  
**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

  
**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

  
**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.